

C.A. de Temuco

Temuco, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece Rodrigo Acuña Gómez, abogado, a favor de don **ERWIN RASCHEYA CEBALLOS**, quien interpone acción de protección en contra de **SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.** (en adelante “SAESA”), del giro distribución energía eléctrica, por los actos que estima ilegales y arbitrarios consistentes en tala de árboles y vegetación sobre canal que afectó el abastecimiento de agua del recurrente, lo cual vulnera las garantías de los numerales 1, 8, 9 y. 24 del artículo 19° de la Constitución Política de la República.

Señala que su representado es dueño por más de 30 años de un inmueble y de derechos del aguas, ubicado en el sector el prado de la Comuna de Gorbea, en el cual entre mayo y junio del 2021 se realizaron por la recurrida trabajos de roce, tala y desraizado en un sector aledaño a la ruta 5 sur Km 737 (lado poniente) donde hay un estero desde el cual el recurrente obtiene agua a través de un canal que cruza la ruta 5 sur. -

Indica que concluidos los trabajos de la recurrida se encontraron en el lugar muchos árboles cortados, desraizados, tierra desmoronada, cauce del canal completamente contaminado con raíces, hojas, restos de los árboles cortados y arboles enteros que tapaban el curso de dicho canal, causando un daño que cubre una superficie aproximada de 2.000 metros cuadrados, con una longitud de 40 metros cuadrados de la naturaleza estropeada. -

Precisa que la vegetación que resultó dañada y destruida corresponde a bosque nativo(hualle, coihue, laurel, canelo, arrayan, gran cantidad de quilas y otros arbustos menores) sin haber medido aun el grave daño provocado al canal por haber cortados dichos arbustos, sin pensar



en la flora y fauna y animales que ahí vivían; por cuanto toda esta vegetación estaba ubicada en un área protegida de mutuo acuerdo con la Forestal Mininco y su representado; con el propósito de resguardar el agua que sirve a ambos predios y su flujo libre de la misma que riega el predio de su propiedad.

Explica que la vegetación dañada mantenía estable el terreno e impide erosiones, grietas como el desmoronamiento y los Taludes de tierra, impidiendo además las filtraciones de dicha agua a otras capas y que se seque la napa en algún momento; con todo dicha naturaleza mantiene con esto el libre caudal de agua para circular libremente y regar todos los predios en todo tiempo, y asegurar la calidad del agua para el consumo humano, de los animales praderas y sus riegos etc.-

Agrega que al talar y desraizar los árboles antes mencionados la capa vegetal de la tierra se soltó, perdiendo su compactación natural y con ello se volvió más permeable y más desmoronable, bloqueando el caudal y flujo del canal obligando al recurrente a limpiar dicho canal de manera manual arriesgando su integridad física, de lo contrario quedaba sin agua y con mucho sacrificio con gran peligro y riesgo de accidente por la forma del terreno que requiere de maquinaria especial para la limpieza y si no lo hacía se tapa dicho canal y no fluye el caudal de agua por el cauce normal ya que se encontraba obstruido.-

Efectuada la denuncia ante Conaf, indicaron que la recurrida no tendría permiso para realizar la tala, indicada latamente.

Expresa que solicitó a la recurrida SAESA, y como una forma de reparar el daño provocado a dicha propiedad, la entubación o reparación del daño acusado sin embargo los día 7 y 11 de junio de 2021, la recurrida concurrió al lugar limitándose a realizar una limpieza lateral y deficiente del cauce en cuestión, donde los empleados le indicaron que no tenían recursos para entubar o realizar otras medidas de reparación a la naturaleza, pero a pesar de lo anterior y



ante la mala calidad del trabajo realizado, se habría reducido el causal de dicho afluente a casi cero sin llegar agua a los hogares del recurrente y si llega se encuentra sucia y de mala calidad. –

Su representado no tendría forma y los recursos de destapar este sifón ya que supera los 20 metros de longitud por debajo de la carretera, y requiere de maquinaria

Sostiene que el actuar de la recurrida es ilegal y arbitrario, porque no tenía permiso de su representado ni de la autoridad, CONAF, para dicha tala.-

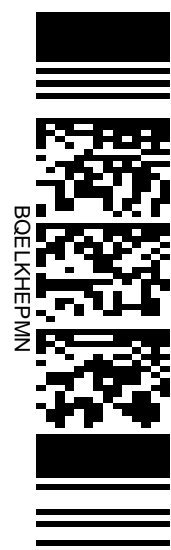
Invoca como vulneradas las garantías constitucionales de los numerales N°1, 8, 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona; el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; el derecho a la protección de la salud; y el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Pide que se acoja su acción de protección y en definitiva se ordene a la recurrida a restablecer los suministros de AGUA y repara el daño provocado a la naturaleza destruida, dentro del plazo que este Tribunal Ilustrísimo lo estime de acuerdo al mérito del proceso.-

Acompaña certificado de dominio vigente de derechos de agua, reclamo a CONAF y fotografías que daría cuenta de daños en el sector bocatoma.-

A folio 9 consta set fotográfico efectuado por Carabineros de Chile en el sector en que consta la tala de árboles señalada en el recurso y los daños causados en la captación del agua del recurrente.

A folio 13 evacúa informe la recurrida **SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.**, solicitando el rechazo con costas del recurso.



En primer término alega la extemporaneidad del recurso, por cuanto los hechos se materializaron en mayo de 2021, lo cual consta en los antecedentes acompañados por la actora, en que con fecha 29 de mayo de 2021 reclama a CONAF por estos mismos hechos, y habiendo interpuesto el recurso con fecha 5 de julio del año en curso, transcurrió un término mayor a 30 días.

En segundo término alega la improcedencia, por cuanto el asunto ventilado no es una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria.

Agrega al efecto que el recurrente habría efectuado una denuncia ante CONAF, donde los artículos 45 y 46 de la Ley de Bosque Nativo establece expresamente el procedimiento conducente para conocer posibles infracciones referidas a talas de especies vegetativas, lo que en el caso particular, fue iniciado por el mismo recurrente al interponer la denuncia respectiva, y por ende, el conocimiento de los hechos a CONAF, entidad que es la legitimada para interponer ante el Juzgado de Policía Local competente el conocimiento del procedimiento que podría o no acarrear algún tipo de responsabilidad infraccional en los hechos que motivan el presente recurso.

En cuanto al fondo, niega la existencia de un acto ilegal o arbitrario

Explica que su representada es una empresa de distribución de energía eléctrica que presta un servicio público, el que va en beneficio de todos los usuarios finales de la zona, y que implica entre otros, el deber de proveer de un suministro eléctrico continuo a dichos usuarios, como así mismo, el deber de mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas y/o cosas, razón por la cual le corresponde la ejecución de las acciones destinadas a



mitigar o resolver los riesgos que amenacen la continuidad y seguridad de dicho suministro. Lo anterior, se vincula en el caso particular, respecto de la necesidad de corte o poda de especies arbóreas cercanas a las líneas eléctricas de su propiedad.

En el mismo sentido, es responsabilidad del propietario del inmueble colindante con instalaciones eléctricas de no hacer construcciones o plantaciones, ni dejar crecer arboledas que, por sus condiciones, se transformen en un riesgo para el servicio público de distribución y/o transmisión, y en caso de que, no obstante lo anterior, éstas se detecten, es deber del operador de la instalación perturbada contribuir a la expedita eliminación o mitigación de dicho riesgo.

En el caso de autos, hace presente que el dueño del predio donde se efectuaron los trabajos de mantención no corresponde al recurrente, sino a Forestal Mininco, quien, prestó su autorización a SAESA para la ejecución de las faenas.

Por otra parte, y en lo que dice relación con la falta de permiso por parte de CONAF que alega la recurrente, sostiene que las faenas de poda y roce ejecutadas en cumplimiento del deber legal de mantenimiento de instalaciones eléctricas de cargo de empresas concesionarias de servicio público de suministro de energía eléctrica están reguladas en la Ley Eléctrica, la cual no exige autorización previa de CONAF.

Afirma que las faenas de mantenimiento de instalaciones eléctricas, y el despeje del peligro que para la seguridad de las personas y cosas y para la continuidad del suministro eléctrico pueden representar, que exigen premura, no puede quedar sujeto a un trámite administrativo previo de un órgano de la Administración del Estado, como sabiamente ha tenido en cuenta el legislador.

Agrega que por su parte, la Superintendencia de Electricidad y Combustible (SEC) dictó Circular N° 26.035 imparte nuevas



instrucciones sobre mantenimiento de instalaciones, corte y poda de árboles en las proximidades de líneas eléctricas, que las empresas concesionarias pueden intervenir en las cercanías de las líneas aéreas y retirar toda la vegetación o también el material que con ocasión de incendios pueda afectar la seguridad de la línea. Detectada la amenaza, esta obligación de despeje faculta a la empresa para que intervenga en la vecindad y retire la vegetación o material, sin necesidad de gestionar la autorización respectiva. Ello, para evitar que esa línea sufra daños estructurales y producto de eso, el suministro eléctrico a usuarios se vea interrumpido.

No obstante lo expresado, hace presente que incluso en el evento de considerarse que pudiere existir alguna contradicción o colisión entre la LGSE y el DL701/74, de todos modos se debe dar prelación, en el caso sometido a la decisión de US., a la Ley Eléctrica, tanto por especialidad, ya que el asunto en comento no está previsto en la Ley Forestal, pero sí en los artículos 56 y 57 de la LGSE, como por ser aquélla una ley posterior que data de 1982, en tanto que la ley forestal data de 1974. De este modo, tanto por aplicación del criterio de especialidad como por aplicación del criterio de temporalidad, cualquier eventual conflicto de leyes debe ser resuelto a favor de la prevalencia de la legislación eléctrica.

Por último, y en lo que respecta a la alegación efectuada por la recurrente acerca de que las faenas de despeje vegetativo efectuadas por su representada habrían disminuido el caudal y el flujo del estero desde donde obtiene agua su propiedad a cero, sin que a la fecha se restablezca dicho suministro de agua, refiere que dicha situación no es efectiva, por cuanto tras la ejecución de los trabajos de despeje vegetativo, el recurrente ingresó un reclamo ante la distribuidora, el cual daba cuenta de la existencia de residuos en el punto de captación de agua, pero no hacía referencia a una posible pérdida total de



suministro, circunstancia que tampoco se acredita de la información y los antecedentes contenidos en el presente recurso.

Con el solo mérito de dicho reclamo, con fecha 12 de mayo de 2021 (tan sólo 2 días después de efectuadas las faenas de roce) y posteriormente con fecha 08 de junio del mismo año, se efectuaron por parte de SAESA labores de limpieza de la zona, y específicamente el despeje de residuos vegetales del canal que pudiesen estar impidiendo el normal flujo del agua.

Niega la vulneración de garantías constitucionales, por cuanto su representada efectuó las labores de limpieza necesarias tras las faenas de mantenimiento efectuadas con fecha 10 de mayo de 2021, con el objeto precisamente de retirar los eventuales desechos resultantes de estos trabajos, labores que fueron efectuadas los días 12 de mayo y 08 de junio del año en curso. La fecha de ejecución de las labores de limpieza, y el resultado de ellas que significó que el punto de captación de agua se encontrara despejado, dan cuenta que ya con anterioridad a la presentación del recurso (5 de julio de 2021), se haya eliminado cualquier tipo de limitación o restricción imputable a las faenas ejecutadas por SAESA.

En consecuencia, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, no existe actualmente circunstancia alguna que impida o restrinja el ejercicio del derecho de aprovechamiento de agua de que es titular el recurrente que pueda imputarse a mi representada, pues, como ya se indicó, tras las labores de mitigación efectuadas por SAESA en el referido canal, la zona de captación de agua quedó en perfectas condiciones de funcionamiento, por lo que la acción constitucional interpuesta carecía ya de causa a la fecha de su interposición.

Agrega que el recurrente sostiene que se habrían vulnerado una serie de garantías, a saber, menciona las establecidas en los números 1, 8, 9 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; sin



embargo, no explica mayormente cómo habrían sido éstas vulneradas por parte de mi representada.

Concluye que, además de no haberse acreditado, ni existir las ilegalidades que el recurrente esgrime respecto de los actos ejecutados por mi representada, no existe fundamento para sostener que ha existido alguna vulneración, amenaza, perturbación o privación que afecte el legítimo ejercicio de las garantías invocadas en el recurso, toda vez que los derechos fundamentales, supuestamente vulnerados, tienen un contenido totalmente distinto del que le atribuye el recurrente, pues, en el caso sublite, ha quedado de manifiesto que no se ha explicado en modo alguno la manera en que se habría producido tal vulneración, incumpléndose así uno de los presupuestos para que sea procedente y deba ser acogido un recurso de protección, en los términos en que dicha acción constitucional está establecida en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Recurso de Protección tiene por objeto restablecer el imperio del Derecho cuando se han visto conculcadas, aún en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes para lograr que cese la perturbación de tales garantías. Consecuencialmente, es necesaria la existencia de un acto u omisión, ilegal y/o arbitrario que provoque tal perturbación o amenaza.

SEGUNDO: Que, la recurrente ha estimado como un actuar ilegal o arbitrario de parte de la recurrida el que, producto de una tala, poda y rozamiento de vegetación y bosque nativo, efectuada por la recurrida en el marco de faenas de mantenimiento de la línea eléctrica,



se habría afectado el suministro de agua del canal, del cual posee derechos de aguas. Fundando la ilegalidad en que la recurrida no habría contado con autorización para ello.

TERCERO: Que la Ley General de Servicios Eléctricos, establece en su artículo 139, que: “Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes. En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado. Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento.”

En el mismo sentido, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes, establece en su artículo 118: “1) Los árboles que están en la proximidad de líneas aéreas en conductor desnudo deben ser o bien derribados o bien podados suficientemente para no exponer esas líneas a un peligro.”.

Finalmente, la Circular SEC N°26.035 de 15 de Diciembre de 2017, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que imparte nuevas instrucciones sobre mantenimiento de instalaciones, corte y poda de árboles en las proximidades de líneas eléctricas, establece una serie de obligaciones en cuanto mantener las instalaciones, revisión la franja y del roce de líneas con árboles.

De lo expuesto, es posible concluir que la ley faculta a la concesionaria de servicio eléctrico a efectuar las labores de poda y corte de árboles para seguridad de continuidad del servicio eléctrico, como asimismo para evitar incendios, por lo que no es factible reprochar ilegalidad en su actuar.

CUARTO: Que, en otro aspecto, y comprendiendo que si bien de un actuar legal de todas formas se pueden derivar daños, cabe hacer



presente que en el asunto subjuice , apreciando conforme a la sana crítica, los antecedentes aportados y recabados, no se ha acreditado que los hechos por los cuales se recurre, hayan afectado los derechos de agua que alega detentar el actor, pues no consta que en virtud de las labores realizadas por la recurrida haya disminuido el caudal del canal ni se haya afectado el punto de captación del actor, hechos denunciados, y por ende, no se ha podido constatar la alegada afectación de los derechos alegados por el recurrente. Además, con posterioridad a la ejecución de los trabajos de despeje vegetativo cuestionado, una vez recibido el reclamo del recurrente, la recurrida efectuó las labores de limpieza de la zona, y específicamente el despeje de residuos vegetales del canal que pudiesen estar impidiendo el normal flujo del agua, como se observa en las fotografías acompañadas, por lo que este recurso ha de ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por Rodrigo Acuña Gómez, abogado, a favor de don **ERWIN RASCHEYA CEBALLOS**, quien interpone acción de protección en contra de **SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.** |

Redacción a cargo del Ministro señor Carlos Gutiérrez Zavala.

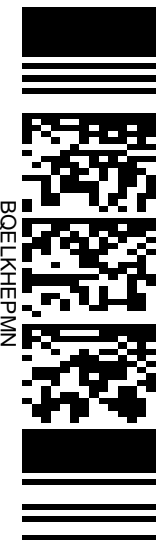
Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N°Protección-7190-2021 (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por el Ministro Carlos Gutiérrez Z., Ministro Suplente Federico Eugenio Gutiérrez S. y Abogado Integrante Roberto Fuentes F. se previene que el Ministro Carlos Gutiérrez Z. y Abogado Integrante Roberto Fuentes F. no firman, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes. Temuco, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

En Temuco, a veinte de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>